

NORMATIVA PARA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MARITIMO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

No. MTOP-SPTM-2018-0021-R

Art. 1.- Expedir la NORMATIVA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS.

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

Art. 2.- Objeto.- La presente Normativa, tiene por objetivo, establecer las disposiciones y procedimientos aplicables al servicio público del transporte marítimo de pasaje que prestan las embarcaciones entre puertos poblados de la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- La presente normativa, será de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas naturales o jurídicas, que de conformidad con las disposiciones de este instrumento, presten el servicio público señalado en el artículo anterior.

Lo indicado en el inciso anterior, es sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones emitidas por las Autoridades de la provincia de Galápagos.

Art. 4.- Objeto del servicio.- El transporte marítimo de pasajeros en la región insular, normado bajo la presente Resolución, es un servicio público que realizan las embarcaciones de pasajeros entre los puertos poblados de Galápagos, en adelante denominado el "Servicio", consiste en el traslado de personas, con o sin sus efectos personales, de un puerto a otro, y su regulación y control está a cargo de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial- SPTMF.

Art. 5.- Exclusiones expresas.- Las embarcaciones que presten el servicio público de transporte marítimo de pasajeros, normado bajo la presente resolución, no pueden prestar servicios turísticos, pesca o carga y no permite la pernoctación de pasajeros a bordo de éstas embarcaciones.

CAPITULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE GALAPAGOS

Art. 6.- Del Servicio.- El servicio público de transporte marítimo de pasajeros entre los puertos poblados de la provincia de Galápagos, será prestado por embarcaciones debidamente autorizadas.

Art. 7.- Clasificación del Servicio.- De acuerdo con las condiciones de prestación, el servicio se clasifica en:

- a) Servicio Regular.- El servicio regular es el que está sujeto a itinerarios, frecuencia de escalas, tarifas y demás condiciones técnicas de transporte previamente establecidas en la presente resolución y que se prestan con periodicidad predeterminada.
- b) Servicio Especial.- El servicio especial es el que está sujeto a itinerarios, frecuencia de escalas, tarifas y demás condiciones técnicas de transporte y que contempla un valor agregado a los términos establecidos en la presente resolución en lo relacionado a comodidad, espacios climatizados y confort para los pasajeros.

Art. 8.- De la Autorización de Ruta.- La Autorización es el documento otorgado por la SPTMF, mediante el cual autoriza al Armador de una determinada embarcación la prestación del servicio público de transporte marítimo de pasajeros entre los puertos poblados de la provincia de Galápagos; previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos.

Las rutas, horarios y frecuencias establecidas por la SPTMF, son de carácter obligatorio para cada uno de los armadores autorizados, están sujetos a modificaciones previo informe de la autoridad competente.

En razón de lo enunciado, en el anexo 1, se establece las rutas, horarios y frecuencias para el servicio de transporte de pasajeros entre los puertos poblados de la provincia de Galápagos.

Art. 9.- Requisitos para la Autorización de Ruta.- Para la emisión de la Autorización de Ruta para la prestación del servicio, los Armadores que requieran obtener la autorización por primera vez o por renovación, deben cumplir con lo siguiente requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la SPTMF requiriendo la Autorización de Ruta, especificando la ruta a la que cual va a aplicar u operar con la embarcación o embarcaciones;
- b. Carné de Residente Permanente del armador, en Galápagos.
- c. Certificado de Validación de Ingreso de la embarcación a Galápagos o el documento que establezca la Autoridad competente.
- d. Certificado de Cumplimiento de Estándares Ambientales o el documento que establezca la Autoridad Ambiental Nacional a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos dentro de sus competencias.
- e. Póliza de Seguro para casco y maquinaria, otorgada por Compañías de Seguros domiciliadas en el país calificadas con reaseguradoras de respaldo. Esta póliza debe estar vigente, hasta el 31 de marzo del año subsiguiente.
- f. Póliza de Seguro otorgada por Compañías de Seguros domiciliadas en el país calificadas con reaseguradoras de respaldo, en la cual incluya al menos las siguientes coberturas: Accidentes personales: Muerte por accidente, Incapacidad permanente por accidente, Desmembración por accidente; Contaminación ambiental accidental; Gastos de Salvataje; Gastos de Remoción de Escombros; Gastos por remolque. Esta póliza debe estar vigente, hasta el 31 de marzo del año subsiguiente.

Requerimientos Técnicos:

Además de los requisitos establecidos, las embarcaciones deben reunir condiciones

técnicas de seguridad y prevención a la contaminación contempladas en la normativa nacional y aquellas aplicables al Régimen Especial de Galápagos; así como también la comodidad y confort de los pasajeros que se detallan a continuación:

1. En caso de importación de una nave para prestar este servicio, la edad máxima de la construcción será de hasta 10 años.
2. El calado de la embarcación a máxima carga no debe ser mayor a 1.50 m.
3. Las embarcaciones deben cumplir con criterios de diseño, construcción, y parámetros de estabilidad aprobados por la SPTMF.
4. Las embarcaciones deben tener el tratamiento del casco con pintura anti-incrustante para que evite a potenciales plagas y organismos adherirse a las naves, con la consecuente limpieza periódica del casco;
5. Contar con un espacio adecuado para transportar el equipaje de los pasajeros, el mismo que no podrá exceder los 20 kilogramos por pasajero; además cada pasajero podrá llevar un artículo personal considerado como equipaje de mano (cartera, mochila, bolso de bebé, etc.) que no exceda los 5 kilogramos.
6. Contar con implementos necesarios para tomar medidas de seguridad necesarias para impedir el corrimiento del equipaje, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la embarcación.
7. En el compartimiento de equipaje y provisiones no se debe instalar mandos, equipo eléctrico, piezas, tuberías ni otros elementos que estén a temperaturas elevadas.
8. El espacio de los pasajeros y de la tripulación deben estar proyectados y dispuestos de modo que protejan a los ocupantes contra condiciones ambientales desfavorables y reduzcan el riesgo de lesiones para los mismos en condiciones tanto normales como de emergencia.
9. El espacio destinado para los pasajeros deben contar con un pasillo longitudinal con un ancho no inferior a 0.60 m. que facilite el libre tránsito de los pasajeros, no debe existir equipaje en el pasillo de las embarcaciones y con la suficiente altura libre, considerando que la mínima autorizada no deberá ser inferior a 2.03 metros.
10. Se deberá instalar un asiento por cada pasajero y tripulante de la nave, de tal modo que sean los apropiados y fijos, el espacio de los mismos no será menor a 0,50 metros ancho y 0,90 metros de largo, así como sus estructuras de apoyo no deben deformarse fácilmente o deben diseñarse basados en los riesgos ergonómicos.
11. Los asientos deben instalarse de forma transversal orientados hacia la proa de manera que no obstruyan el acceso a ningún equipo esencial de emergencia o medio de evacuación.

Se verificará el cumplimiento y vigencia de los siguientes documentos:

- a) Matrícula de nave en la cual debe constar la clasificación acorde a su servicio como "pasaje".
- b) Memoria Técnica de la nave, que contemple análisis de resistencia y propulsión, la misma que deberá determinar las velocidades máximas seguras teniendo en cuenta las modalidades operacionales, la fuerza y la dirección del viento, desplazamientos en aguas tranquilas y aguas agitadas, para lo cual el capitán de la nave deberá tener pleno conocimiento de la velocidad permitida en cualquier condición.
- c) Libreto de estabilidad de la embarcación, considerando el peso máximo estipulado para equipaje y artículos personales (20 kg y 5 kg, respectivamente) y a la capacidad máxima de pasajeros.
- d) Matrícula de Armador.

- e) Certificados Estatutarios correspondientes a la nave.
- f) Planos Aprobados: distribución general, líneas de formas, estructurales, circuitos básicos de la embarcación.
- e) Registro Unico de Contribuyentes (RUC), y debe constar como actividad principal: la del transporte marítimo, transporte acuático, transporte de pasajeros.
- h) Cédula y certificado de votación del armador
- i) Escritura de Constitución de la compañía debidamente inscrita en el Registro Mercantil, (en caso de ser persona jurídica) o el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales.
- j) Nombramiento del Representante Legal (en caso de ser persona jurídica).

Para la Autorización de Ruta por Servicio Especial, adicionalmente a los requisitos establecidos en la presente normativa por primera vez y renovación, la nave deberá presentar las siguientes condiciones:

1. El espacio destinado a pasajeros debe ser climatizado y aislado del ruido exterior (confort);
2. Servicio de entretenimiento para pasajeros a bordo (video, música, lectura, etc.); y,
3. Brindar el servicio de transporte en un menor tiempo y de manera confortable, en base a la velocidad máxima segura indicada en el análisis de resistencia y propulsión de la nave (comportamiento del casco en las olas).

Art. 10.- Informe de Verificación de Requerimientos técnicos.- Para la renovación de la Autorización, es necesario realizar un "Inspección de Verificación" efectuada por un inspector de la SPTMF, quien presentará el respectivo "Informe Técnico", el cual debe concluir, si cumple o no, con las disposiciones establecidas en la presente norma, al igual que sus recomendaciones para el efecto.

Art. 11.- Actualización de la Autorización de Ruta.- Los armadores que cuenten con la Autorización de Ruta para el servicio, deben solicitar la actualización de este documento en caso de:

- a. Cambio del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
- b. Cambio de nombre del armador de la nave.
- c. Cambio o modificación de ruta autorizada por la SPTMF.

Art. 12.- Vigencia de la Autorización de Ruta.- Cumplidos los requisitos y disposiciones señaladas en esta normativa, la Autorización de Ruta otorgada por la SPTMF, tendrá vigencia hasta el 31 de marzo del año subsiguiente.

Art. 13.- Cantidad máxima de pasajeros.- Las embarcaciones pueden transportar el número máximo de pasajeros determinado en el Libreto de Estabilidad, debidamente aprobado por la SPTMF, y en concordancia con la cantidad de asientos individuales que posea siempre y cuando se cuente con los dispositivos de salvamento y seguridad necesarios para todas las personas a bordo.

Art. 14.- Inducción de seguridad obligatoria- La tripulación de cada embarcación, previo al zarpe debe brindar una inducción a los pasajeros, sobre la ubicación y uso de los medios y dispositivos de seguridad como chaleco salvavidas y demás

procedimientos básicos de seguridad, a fin de que estos estén preparados y puedan tomar mejores decisiones en caso de presentarse una emergencia.

Art. 15.- Reporte periódico.- Los armadores de las naves con Autorización de Ruta, deben informar trimestralmente a la SPTMF, el total de pasajeros transportados en sus embarcaciones durante ese período, debidamente respaldado.

Art. 16.- Cumplimiento de normas de Autoridad competente.- Con el objeto de mantener el orden, calidad y especialmente seguridad en la prestación de este servicio público, los armadores que cuenten con la Autorización de Ruta, deben acatar las disposiciones que emita el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Galápagos o entidades competentes, con respecto al uso de los muelles autorizados para el embarque y desembarque de pasajeros.

Art. 17.- Suspensión de la Autorización y del Permiso de Tráfico.- La autorización concedida por la SPTMF, para la prestación del servicio público de transporte marítimo para las embarcaciones de pasaje entre puertos poblados de la provincia de Galápagos podrá ser suspendida por las siguientes causas:

1. Incumplimiento injustificado del itinerario;
2. Operación en rutas no autorizadas, excepto cuando sea por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente sustentado por el Armador;
3. No poseer o entregar el rol de tripulación y lista de pasajeros que transporta (datos de identificación de cada pasajeros, incluido los niños y personas de la tercera edad).
4. No respetar el tarifario vigente.
5. Cuando exista una prestación deficiente del servicio, demostrada mediante informe motivado por parte de la autoridad correspondiente;
6. Uso de muelles no autorizados para el embarque y desembarque de pasajeros;
7. Por incumplimiento de las condiciones de la autorización o de las disposiciones de la presente normativa.
8. Incumplimiento en la estiba del equipaje de los pasajeros;
9. Transporte en exceso de pasajeros;
10. Incumplimiento de normas de seguridad y medios destinados al almacenamiento de aguas oleosas, aguas residuales, y basuras.
11. Cuando se hubiere producido daños o graves deterioros en la nave (casco, maquinaria, equipos de comunicación y navegación).

En caso de reincidencia se procederá revocar la Autorización.

Art. 18.- Procedimiento para la sanción.- Previo informe de la autoridad competente, la Suspensión de la Autorización de Ruta y del Permiso de Tráfico, puede ser de hasta treinta días, y se tomará en cuenta el siguiente procedimiento:

- a. Recepción de novedades: Mediante comunicación escrita, se receipta el reporte de ocurrencia de novedades.
- b. Se notifica de inmediato al armador para que presente en 72 horas las pruebas de descargos.
- c. Las oficinas desconcentradas en la provincia de Galápagos procederá a realizar un Informe y remitirlo al Director de Transporte Marítimo y Fluvial;

- d. Se procederá al análisis para proceder de ser pertinente a suspensión de la Autorización y permiso de tráfico.
- e. Una vez suspendida la Autorización de Ruta y el Permiso de Tráfico, se ingresa al SIGMAP y se pone en conocimiento a las Capitanías de Puerto insulares, a fin de que no se otorgue el zarpe a las naves sancionadas por el periodo que dure la suspensión.

Art. 19.- Reincidencia.- Se considera reincidencia la repetición de la misma falta, en un plazo de doce meses.

Art. 20.- Naves que operen sin Autorización de Ruta.- En el caso de embarcaciones que operen sin la debida Autorización se suspende el Permiso de Tráfico, hasta por 30 días calendario.

CAPITULO TERCERO TARIFAS DE TRANSPORTE

Art. 21.- De la Tarifa de Transporte- Las tarifas establecidas por la SPTMF para el servicio público de transporte marítimo de pasajeros entre los puertos poblados de Galápagos se determinan en el Anexo 2.

Las tarifas contenidas en la presente resolución, pueden ser actualizadas, siempre que el interesado presente el estudio técnico económico.

Art. 22.- Tarifa preferencial- Cada armador debe cumplir con la tarifa preferencial del valor de pasaje correspondiente al cincuenta por ciento de la tarifa establecida para: niños menores de doce años, estudiantes, personas con capacidades especiales, debidamente carnetizados por la autoridad pertinente y adultos mayores de sesenta y cinco años, tanto para ciudadanos nacionales como para los extranjeros, conforme a lo determinado en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Discapacitados, art. 20, y la Codificación de la Ley del Anciano, art. 15, Código de la Niñez y de Adolescencia, "mutatis mutandis" lo estipulado en el aspecto terrestre y aéreo, acorde a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial, y a la Ley de la Aviación Civil; para lo cual deben emitir la respectiva factura.

Art. 23.- Venta de boletos.- Los Armadores deben establecer puntos de ventas de boletos, en los sitios debidamente identificados y con atención los 365 días al año, brindando todas las garantías y respaldos al usuario.

Art. 24.- Control de sobrevenía de boletos.- El Armador es responsable de la venta de boletos de la embarcación, para evitar la sobrevenía de boletos, debe realizarse el cobro previo al embarque de los pasajeros, para lo cual se debe emitir el respectivo Comprobante de Venta con la constancia de pago de los valores establecidos en la presente resolución. Los boletos deben cumplir con las normas y especificaciones técnicas establecidas por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 25.- Acuerdos o compromisos para la venta.- En el caso de que exista un acuerdo o compromiso para la venta de boletos que realicen los Armadores con las Agencias de viajes, se constituye un acuerdo comercial entre particulares, lo cual, no da lugar a realizar alteraciones en las tarifas establecidas por ninguna de las partes, ni a la venta excesiva de boletos, la que debe ser sobre la base de la capacidad máxima de

pasajeros, establecida por la SPTMF y es una responsabilidad del Armador.

DISPOSICION GENERAL

La SPTMF en el ámbito de su competencia realizará inspecciones y controles técnicos de forma aleatoria y periódica a las naves que cuenten con la autorización de rutas para prestar el servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de 1 año, contados a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, las naves que actualmente se encuentran prestando este servicio deberán cumplir lo dispuesto en esta Resolución. El Armador que no cumpla con el plazo establecido podrá presentar una solicitud de prórroga a la SPTMF, la misma que será analizada y aprobada de ser el caso, dicha prórroga no podrá exceder de 6 meses adicionales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derogase la Resolución No. MTOP-SPTM-2015-0127-R, de 19 de octubre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 634 del 24 de Noviembre del 2015 .

Dejar sin efecto la Resolución No. MTOP-SPTM-2018-0018-R, de 27 de febrero de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Del cumplimiento de la presente normativa, encárguese a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial y las Unidades Desconcentradas de Santa Cruz y San Cristóbal de la provincia de Galápagos.

SEGUNDA.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Fernando Rodas Cornejo, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Certifico: Que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.-
Guayaquil, 08 de marzo de 2018.

NORMATIVA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

ANEXO 1

Rutas, horarios y frecuencias del Servicio de transporte marítimo de pasajeros entre

los puertos poblados de Galápagos

Se establecen las siguientes rutas, horarios y frecuencias para la prestación del servicio público regular del transporte marítimo de pasajeros entre puertos poblados de la provincia de Galápagos, acorde al siguiente detalle:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 212 de 2 de Abril de 2018, página 40.

NORMATIVA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

ANEXO 2

La tarifa del Servicio público de transporte marítimo de pasajeros entre los puertos poblados de Galápagos para los servicios regular y especial son:

Servicio Tarifa

Servicio Regular. \$ 30.00 USD

Servicio Especial. \$ 40.00 USD

Tarifa preferencial.- Cada armador debe cumplir con la tarifa preferencial del valor de pasaje correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida para: niños menores de doce años, estudiantes, personas con capacidades especiales, debidamente carnetizados por la autoridad pertinente y adultos mayores de sesenta y cinco años, tanto para ciudadanos nacionales como para los extranjeros.